

INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES Y ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL SERVICIO COMPLEMENTARIO DE APOYO Y ASISTENCIA PARA ALUMNADO CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES POR PARTE DEL PROFESIONAL TÉCNICO DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y DE INTERPRETACIÓN DE LENGUA DE SIGNOS ESPAÑOLA Y SE REGULAN LAS CONDICIONES PARA SU PRESTACIÓN, AUTORIZACIÓN Y GESTIÓN, TRAS ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS, TRÁMITE DE AUDIENCIA A ENTIDADES E INFORMACIÓN PÚBLICA A LA CIUDADANÍA.

Fecha: 24 de marzo de 2021

Expte: 457/2020

Por Resolución de 16 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Planificación y Centros, se sometió a información pública el Proyecto de Decreto por el que se establece el servicio complementario de apoyo y asistencia para alumnado con necesidades educativas especiales por parte del profesional técnico de integración social y de interpretación de lengua de signos española y se regulan las condiciones para su prestación, autorización y gestión. Dicha resolución se publicó en el BOJA de fecha 29 de septiembre de 2020, estableciéndose en la misma un plazo para realizar alegaciones que expiró el 21 de octubre de 2020.

Asimismo, mediante Resolución de 28 de julio de 2020, de la Dirección General de Planificación y Centros, se sometió a trámite de audiencia el Proyecto de Decreto por el que se establece el servicio complementario de apoyo y asistencia para alumnado con necesidades educativas especiales por parte del profesional técnico de integración social y de interpretación de lengua de signos española y se regulan las condiciones para su prestación, autorización y gestión. Habiendo finalizado el plazo de presentación de alegaciones al referido Proyecto de Decreto, se han recibido en esta Dirección General alegaciones de las siguientes entidades:

- Centro de Normalización Lingüística Lengua de Signos Española
- Asociación Andaluza de Directores y Directoras de Centros Públicos de Educación Infantil, Primaria y Residencias Escolares (ASADIPRE)
- Federación Andaluza de Asociaciones de Atención a las Personas con Parálisis Cerebral y Afines (ASPACE ANDALUCÍA)
- Unión Sindical Obrera de Andalucía (USO)
- Fundación Andaluza Accesibilidad y Personas Sordas (FACC)
- Federación Andaluza de Sindicatos de Enseñanza de la Confederación General del Trabajo (FASE-CGT)



- Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Andalucía (CERMI)
- Federación Andaluza de Familias de Personas Sordas (FAPAS)
- Federación Española de Enfermedades Raras (FEDER)
- Sección Sindical en la Delegación Territorial de Educación y Deporte en Córdoba de la Federación de Empleados de los Servicios Públicos de UGT
- Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF)
- Federación de enseñanza de Comisiones Obreras (CCOO de Andalucía)

Además, el borrador del citado proyecto normativo ha sido presentado en la Mesa de Negociación del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía de 19 de marzo de 2021.

Por otra parte, a fecha del presente informe, se han recibido los siguientes informes preceptivos y otros informes facultativos al citado Proyecto de Decreto:

- Informe de evaluación de impacto de género de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar de la Consejería de Educación y Deporte.
- Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia de la Dirección General de Infancia, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.
- Informe de la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.
- Informe de la Dirección General de Infancia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación con relación al informe del Consejo Regional de la Infancia.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local.
- Informe de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Deporte.
- Informes (inicial y complementario) de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de la Presidencia, de la Administración Pública e Interior.

Asimismo, se ha considerado el Dictamen 03/2020 del Pleno del Consejo Escolar de Andalucía celebrado el día 29 de octubre de 2020.

Estudiadas y valoradas las observaciones y alegaciones efectuadas al borrador inicial por esta Dirección General, se emite el siguiente **INFORME** relativo a las modificaciones sugeridas al texto del Proyecto de Decreto:



I.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

El Proyecto de Decreto tiene como objeto establecer el servicio complementario de apoyo y asistencia para alumnado con necesidades educativas especiales que cursa las enseñanzas de educación infantil, educación primaria, educación especial y educación secundaria obligatoria, por parte del profesional técnico de integración social y de interpretación de lengua de signos española, así como regular las condiciones para su prestación, autorización y gestión en los centros de titularidad de la Junta de Andalucía. Asimismo, se prevé que estos profesionales puedan atender alumnado de otras enseñanzas si se constata que dicha asistencia es necesaria para el correcto desarrollo de la escolarización del alumno o alumna.

La norma se inspira en los principios generales que recogen las leyes reguladoras del derecho a la educación, en particular, en los principios de formación integral del alumnado, equidad y mejora permanente del sistema educativo y autonomía social que establece el artículo 4 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía; los principios de normalización, inclusión escolar y social y personalización de la enseñanza que señala dicha norma en su artículo 113.5, así como los principios de calidad y flexibilidad de la educación relacionados en el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Esta norma se nutre, asimismo, de la normativa sobre discapacidad, recogiendo en su preámbulo las normas que constituyen su marco regulador básico a este respecto.

Con objeto de proporcionar una mejor respuesta educativa para la escolarización y desarrollo académico y personal de dicho alumnado, se establece una normativa específica en la materia que regula tanto los recursos necesarios para dicha atención como la organización y gestión del servicio.

NOVEDADES DEL PROYECTO DE DECRETO.

Una de las principales novedades resulta de su regulación específica, lo que pone de manifiesto la necesidad de un tratamiento más definido para el alumnado con necesidades educativas especiales.

De otro lado, como primera medida, la norma pretende una gestión integrada del servicio que se regula, lo que abunda en un uso global de los recursos del sistema educativo a los efectos perseguidos con relación a dicho alumnado.

Así, la norma regula las modalidades de gestión del referido servicio, de suerte que el mismo podrá gestionarse de forma directa por la Consejería competente en materia de educación o de forma indirecta a través de Agencia Pública Andaluza de Educación, lo que coadyuva a una mayor eficiencia y alcance.

Con relación a la posibilidad de cesión a terceras entidades adjudicatarias del personal laboral que tenga atribuida estas funciones, se incide en su texto en el cumplimiento de la normativa que rige en la externalización de los servicios.



Con carácter general, se regulan las condiciones concretas de su organización, gestión y prestación para el referido alumnado, previéndose la posibilidad de su extensión a alumnado de otras enseñanzas para su correcto desarrollo escolar.

II.- OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LOS INFORMES PRECEPTIVOS O FACULTATIVOS EMANADOS POR LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS COMPETENTES.

Se aceptan en su mayoría las observaciones y recomendaciones al texto normativo en tramitación que se contienen en los informes preceptivos o facultativos emanados por los Órganos Directivos citados anteriormente.

Con respecto al informe de evaluación de impacto de género, evacuado por la **Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar de la Consejería de Educación y Deporte**, se señala en el mismo que esta disposición producirá un impacto positivo ya que va dirigido a todas las personas que intervienen en este procedimiento sin discriminación por razón del género y se incide en que, revisada la redacción del texto, el lenguaje hace un uso inclusivo y no sexista del mismo.

Respecto al informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia de la **Dirección General de Infancia, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación**, se informa que tras su estudio se considera que el mismo tiene impacto positivo sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el derecho a la educación.

En cuanto al informe del **Consejo General de la infancia**, se comunica por la Directora General de la Infancia que no es posible atender a la petición de informe dado que dicho órgano se encuentra pendiente de la renovación de sus vocales, así como de la adecuación de su composición a la aprobación del anteproyecto de Ley de infancia y adolescencia de Andalucía que lo regula.

En el informe de la **Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Educación y Deporte**, se indica que el texto debe recoger la sujeción a las disponibilidades presupuestarias en orden a realizar la oferta de este servicio complementario para cada curso escolar, debiendo modificarse el artículo 7 del borrador e incluirse la expresión “en función de las disponibilidades presupuestarias”, quedando redactado dicho precepto, incluida dicha expresión, del siguiente modo:

“La Consejería competente en materia de educación, en el marco de la planificación educativa, determinará para cada curso escolar, en función de las disponibilidades presupuestarias, la oferta de este servicio complementario con la que contará cada centro docente público.”



Por parte de la **Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior**, se propone en sus informes inicial y complementario:

En el preámbulo del Decreto:

a) Corregir la remisión hecha al apartado 7 del artículo 113 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, recogiendo, en su lugar, la referencia correcta a su apartado 8.

b) Suprimir la referencia al artículo 123 de dicha Ley, sustituyendo esta referencia por la remisión al artículo 116 de la misma, más ajustada al objeto de la norma. En atención a esta última propuesta, se procede a la supresión en el preámbulo de la mención al artículo 123 y se incluye la mención al artículo 116 en el artículo 2, apartados 1 y 2, del Decreto con referencia a su apartado 1.

En el texto articulado:

a) En los apartados 1 y 2 del artículo 2, precisar su conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre; en el apartado 3 de dicho artículo, concretar la expresión “ de otras enseñanzas” y, en su apartado 4, señalar el cumplimiento de lo dispuesto en él con relación a las funciones que corresponden al personal de atención educativa complementaria conforme a lo señalado en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. En atención a dichas sugerencias, se incluye en los apartados 1 y 2 del artículo 2 la remisión al mencionado artículo 116.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre; se precisa en su apartado 3 a qué enseñanzas puede extenderse el servicio, indicando, además, en orden a la identificación de los supuestos en que se podrá prestar dicho servicio que se atenderá para ello a los informes correspondientes emitidos por los equipos o departamentos de orientación y, por último, se añade en su apartado 4 una referencia a la conformidad de lo dispuesto en él con lo prescrito en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

b) Una nueva redacción para el artículo 9 que especifique la competencia para la gestión directa del servicio, la cualificación necesaria para su prestación por el personal que corresponda y la adscripción de plazas a los equipos de orientación educativa para cada curso escolar según las necesidades existentes detectadas en función de las disponibilidades presupuestarias, redactándose dicho artículo 9 en los términos sugeridos por el órgano proponente tal y como sigue:

“1. La gestión directa del servicio corresponderá a la Consejería competente en materia de educación, para lo que deberá contar con personal cualificado que posea el título de técnico superior en Integración Social o técnico superior de Interpretación de Lengua de Signos Española, o cualquier otro título declarado equivalente a efectos académicos o profesionales.



2. Las titulaciones a las que se refiere el apartado anterior podrán ser suplidas por los correspondientes certificados de profesionalidad, de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

3. A través de la relación de puestos de trabajo se determinará la adscripción de las plazas a los equipos de orientación educativa. La prestación de servicios de los profesionales en los centros docentes públicos del ámbito de actuación del equipo de orientación educativa de que se trate se determinará, para cada curso escolar, en atención a las necesidades educativas existentes, conforme a lo establecido en el artículo 7. "

c) Concretar los requisitos exigidos a las empresas para la adjudicación de los correspondientes contratos y detallar todos los extremos relativos a la cesión de trabajadores en estos supuestos de gestión indirecta del servicio, desde el punto de vista de la propia cesión, de los medios necesarios para su desarrollo, de la gestión del servicio por la empresa adjudicataria, de la formación de los trabajadores asignados para su prestación y de su desempeño individual y control. A este respecto, se modifica el artículo 10, concretando dichos requisitos y extremos. Asimismo y al margen de estas precisiones, se entiende necesario en este sentido especificar, en el apartado 5 del citado artículo, que los trabajadores cedidos se integrarán en los órganos de coordinación docente del centro que correspondan.

d) Añadir una previsión de la modificación de la adscripción de los puestos de trabajo existentes para las dos categorías de trabajadores afectados así como de los efectivos que los ocupan actualmente a los equipos de orientación educativa, que tenga en cuenta los centros docentes públicos incluidos en su ámbito de actuación, añadiéndose para ello una disposición transitoria única que recoge dicha previsión.

Por último, en concordancia con lo dispuesto en el informe complementario de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública cuyas apreciaciones se incorporan al Decreto, se introduce en el artículo 5 un último inciso que señala "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 para el caso de que se preste el servicio mediante gestión indirecta".

Por su parte, el informe de la **Secretaría General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Deporte** sugiere:

a) Con carácter general, eliminar el artículo "la" en las referencias hechas en el borrador de Decreto a "la interpretación o los intérpretes de la lengua de signos española", considerando más acorde con la normativa la expresión "la interpretación o los intérpretes de lengua de signos española", adoptándose dicha sugerencia con fundamento en la normativa aplicable.



b) Incluir dos nuevas referencias normativas en el preámbulo del Decreto: a la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas y al artículo 8 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre, por la que se regula el uso de la lengua de signos española y los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y con sordoceguera en Andalucía, incluyéndose ambas por su vinculación con el servicio regulado.

c) Suprimir el adverbio “excepcionalmente”, al inicio del apartado 2 del artículo 2 del Decreto, habiéndose procedido a su supresión en los términos detallados anteriormente con relación a las aportaciones que efectúa la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería correspondiente.

En cuanto al informe de **la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión, de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación**, se reitera en él la necesidad de acotar las circunstancias en las que se aplicará la excepcionalidad prevista en el artículo 2.2. del Decreto. A este respecto, tal y como se expresa en otros apartados, se han incorporado las apreciaciones hechas en los diferentes informes remitidos con relación tanto a la excepcionalidad que recoge dicho artículo como a la indefinición resaltada respecto a las circunstancias en que aplicar dicha excepcionalidad, suprimiéndose del referido artículo el adverbio “excepcionalmente” y concretándose en él las enseñanzas a las que puede ampliarse el servicio y las premisas que deben cumplirse para ello.

Respecto al **Dictamen 03/2020 del Pleno del Consejo Escolar de Andalucía** se han considerado las siguientes observaciones incluidas en él:

a) Se cambia en el preámbulo la remisión al apartado 7 del artículo 113 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, por la remisión al apartado 8 de dicho artículo.

b) Se suprime el término “excepcionalmente” en el apartado 3 del artículo 2 del Decreto, recogiendo en dicho artículo las precisiones necesarias para la concreción de los casos a los que será ampliable el servicio regulado.

c) Se sustituye en el artículo 8 la expresión “podrá ser” por “será”.



III.- ALEGACIONES FORMULADAS AL BORRADOR DE TEXTO.

Con relación al conjunto de alegaciones realizadas, resaltar la participación pública en este proyecto, siendo numerosas las respuestas recibidas por parte de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones o asociaciones que los representan.

Respecto a su contenido, estas alegaciones se centran, fundamentalmente, en tres reflexiones: a) La no consideración del servicio objeto de regulación como un servicio complementario, b) la no inclusión de la modalidad de gestión indirecta del servicio como alternativa a su gestión directa y c) la integración del personal laboral que viene prestando el servicio con anterioridad a su regulación en el personal propio de la Junta de Andalucía. A este respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

a) Respecto al primer punto, se estima que la actividad regulada constituye un servicio complementario en atención a sus características, detalladas y justificadas en la norma que la regula.

b) En cuanto a la segunda reflexión planteada, se entiende que la modalidad de gestión indirecta es necesaria para una correcta prestación del servicio, que abarque todas las eventuales circunstancias que puedan darse en su desarrollo; de otra parte, se considera que el personal que ha venido prestando este servicio de manera externalizada cuenta con una amplia experiencia laboral que beneficia al mismo, por lo que continuará contándose con dicho personal.

c) Respecto a la integración en el sector público andaluz como personal propio de la Junta de Andalucía de aquellos trabajadores que vienen prestando este servicio de manera externalizada, dicha inclusión es incompatible con los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad, transparencia y seguridad jurídica que deben regir el acceso a la función pública, aplicables al ámbito de las condiciones en que ha de producirse dicho acceso. Tales principios se desarrollan en el Estatuto Básico del Empleado Público, el cual regula el procedimiento de selección del personal al servicio de la Administración Pública, constituyendo su normativa básica. Así, su aplicación impide que los procesos selectivos se determinen para propiciar de antemano tal acceso a favor de personas concretas en detrimento de la igualdad de condiciones y el resto de garantías procedimentales.

De manera mas específica, se realizan otras aportaciones que se relacionan a continuación:

1. Por parte del Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española, se reitera la petición de incluir las dos referencias normativas referidas anteriormente en el preámbulo del Decreto: una, a la ley 27/2007, de 23 de octubre, y otra, al artículo 8 de la Ley 11/2011, de 5 de diciembre.

2. El Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Andalucía y la Fundación Andaluza Accesibilidad y Personas Sordas solicitan añadir en el apartado 2 del artículo 2, con relación al alumnado destinatario del servicio objeto de regulación la expresión "que use la lengua



de signos española como lengua vehicular de la enseñanza”, incluyéndose dicha precisión en coherencia con la realidad del alumnado y la normativa aplicable al contexto.

3. El Comité de Entidades Representantes de Personas con Discapacidad de Andalucía solicita igualmente añadir en el artículo 4 del Decreto la posibilidad de la prestación del servicio durante el recreo, si este no fuera lectivo, lo cual se incluye para una cobertura completa del servicio.

Asimismo, sugieren la supresión, del mismo modo que la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior y la Secretaría General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Deporte, del adverbio “excepcionalmente” al inicio del apartado 2 del artículo 2 del Decreto.

Finalmente, junto a las alegaciones formuladas por las personas interesadas así como las aportaciones realizadas en los informes emitidos por los órganos administrativos, preceptiva o facultativamente, y las demás modificaciones referidas en el presente informe que se ha considerado necesario llevar a cabo para recoger o contribuir a la adaptación del texto normativo a dichas alegaciones y aportaciones, se han analizado los cambios introducidos por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

A este respecto, a fin de adaptar el concepto de alumnado con necesidades educativas especiales a la nueva redacción de la citada Ley, se añade un segundo apartado al artículo 2 del Decreto que define el mismo en los siguientes términos:

“Se entiende por alumnado con necesidades educativas especiales aquel que, durante un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, afronta barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje por presentar alguna de las capacidades personales a que se refieren los artículos 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y 113.2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, y que requiere de determinados apoyos y atenciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo”.

Igualmente, con el objeto de contribuir a dicha precisión se suprime en el artículo 3 del Decreto la expresión “debidas a diferentes grados y tipos de capacidades personales de orden físico, psíquico, cognitivo o sensorial”, respecto al alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

Por todo ello, con independencia de las correcciones efectuadas al texto por la aplicación de las directrices de técnica normativa, se ha procedido a introducir en el borrador de texto inicial del Proyecto de Decreto las modificaciones oportunas dando lugar al **SEGUNDO BORRADOR** del mismo.

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y CENTROS,

Fdo.: José María Ayerbe Toledano.

